

AUTO No. 06489

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 26 de Junio de 2013 mediante queja Anónima con radicado ER076153 se denuncia la presunta contaminación ambiental generada por el establecimiento ubicado en la Calle 68 A No. 94 - 25.

En atención a lo anterior el día 5 de Julio de 2013 profesionales de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre realizaron visita al predio antes mencionado encontrando que en dicha dirección funciona una empresa de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados perteneciente al subsector secadora. En constancia se diligencio Acta de Visita de Verificación No. 428 del 05/07/2013.

Con base en dicha diligencia se emitió requerimiento EE157812 del 21/11/2013 en el que se dispone requerir al señor Hernando Ovidio Moreno Sierra en su calidad de representante legal de la empresa forestal denominada ENCINO ROJO S.A.S con Nit 900.534.575-1 y ubicada en la Calle 68 A No. 94 – 25 para que:

- 1. En un término de ocho (8) días, adelante ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del libro de operaciones, conforme al Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.*
- 2. En un término de treinta (30) días calendario adecúe la zona de ventilación de los gases y vapores generados durante el proceso de secado con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas. Conforme al artículo 12 de la resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la resolución 909 de 2008.*
- 3. En un término de treinta (30) días calendario adecúe una zona para el proceso de maquinado de madera con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas. Conforme al artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.*
- 4. En un término de quince (15) días calendario, adecue un área al interior del establecimiento completamente cerrada para la disposición de los residuos sólidos generados durante el proceso de transformación de la madera. Conforme al artículo 23 del Decreto 1713 de 2002*

AUTO No. 06489

5. En un término de (60) sesenta días calendario contados a partir del recibo de la presente comunicación realice las siguientes actividades:

- Determinar la altura del punto de descarga para la cámara de conformidad con lo establecido en el Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con lo establecido en el artículo 70 de la Resolución 909 de 2008 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, de ser necesario proceda a elevar el ducto de salida de gases.

- Presenta un estudio de emisiones para la cámara, en el cual se compruebe el cumplimiento normativo sobre los límites establecidos en el Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 donde se reporten los parámetros de Material Particulado (MP) y óxidos de nitrógeno (NOX).

- Informar a la Secretaria Distrital de Ambiente con treinta (30) días de anticipación el día y la hora de la realización de las mediciones con el objeto de efectuar la correspondiente auditoria. Adicionalmente presente el pre-informe al muestreo como se establece en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

- Los estudios deben llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados del laboratorio, el certificado vigente de calibración de los equipos y debe ser realizado por un laboratorio acreditado por el IDEAM, de igual forma se debe realizar el muestreo y el estudio de conformidad con la Resolución 909 de 2008 y con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

- El estudio final de la evaluación de emisiones atmosféricas debe ser radicado ante esta secretaria como máximo dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de realización y presentando la información establecida por el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas

Los días 6 y 25 de Febrero del 2014, mediante radicados ER020153 y ER032189 el señor Hernando Moreno Ovidio en su calidad de representante legal del establecimiento ENCINO ROJO S.A.S con Nit 900.534.575-1 solicita que se realice revisión de lo exigido en el requerimiento EE157812 del 21/11/2013.

El día 14 de Marzo de 2014, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantaron visita al establecimiento ENCINO ROJAS S.A.S, la cual no se pudo efectuar toda vez que no se encontraba el personal autorizado para atenderla. Como constancia de ello se diligencio el Acta de Visita de Verificación No. 213

El día 18 de Marzo de 2014 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantaron visita al establecimiento ubicado en la Calle 68 A No. 94 - 25, con el fin de verificar el cumplimiento del requerimiento EE157812 del 21/11/2013. En constancia se diligencio Acta de Visita de Verificación No. 224 del 18/03/2014.

El día 26 de Marzo de 2014 mediante radicado 2014ER051370 el señor Hernando Moreno Ovidio manifiesta que el establecimiento ENCINO ROJAS S.A.S, no cuenta con la capacidad

AUTO No. 06489

económica para realizar el pago de la revisión de gases. Por ello solicitan que hasta que cuenten con mayor solvencia económica, se les dé el plazo de 60 días, dependiendo si dicha solicitud es aceptada por la entidad.

El día 29 de Abril de 2014, mediante Radicado No. 2014EE69545, se da respuesta a la solicitud antes hecha, haciéndole saber al señor Hernando Ovidio Moreno Sierra que desde el punto de vista técnico no se considera viable otorgarle el plazo de sesenta (60) días calendario para realizar el estudio de emisiones de la cámara solicitado mediante Requerimiento No. EE157812 del 21 de Noviembre de 2013, toda vez que los plazos establecidos en dicho requerimiento ya se encuentran vencidos.

Como consecuencia de lo anterior se emitió el Concepto Técnico No. 03663 del 02 de Mayo de 2014, mediante el cual se concluyó que los procesos productivos desarrollados por el empresa de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados perteneciente al subsector secadora, cuya razón social es ENCINO ROJO S.A.S. identificada con Nit 900.534.575 - 1, ubicada en la Calle 68 A No. 94 - 25 , cuyo representante legal es el señor Hernando Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.046.372 se concluye que:

- *Dio cumplimiento al requerimiento EE157812 del 21/11/2013 en el aparte “En un término de ocho (8) días, adelante ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del libro de operaciones, conforme al Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996”.*
- *Dio cumplimiento al requerimiento EE157812 del 21/11/2013 en el aparte “En un término de treinta (30) días calendario adecúe la zona de ventilación de los gases y vapores generados durante el proceso de secado con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas. conforme al artículo 12 de la resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la resolución 909 de 2008”.*
- *No dio cumplimiento al requerimiento EE157812 del 21/11/2013 en el aparte “En un término de treinta (30) días calendario adecúe una zona para el proceso de maquinado de madera con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas. Conforme al artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008”.*
- *No dio cumplimiento al requerimiento EE157812 del 21/11/2013 en el aparte “En un término de quince (15) días calendario, adecue un área al interior del establecimiento completamente cerrada para la disposición de los residuos sólidos generados durante el proceso de transformación de la madera. Conforme al artículo 23 del Decreto 1713 de 2002”.*
- *No dio cumplimiento al requerimiento EE157812 del 21/11/2013 en el aparte “En un término de (60) sesenta días calendario contados a partir del recibo de la presente comunicación realice las siguientes actividades”:*

Determinar la altura del punto de descarga para la cámara de conformidad con lo establecido en el Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con lo establecido en el artículo 70 de la Resolución 909 de 2008 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, de ser necesario proceda a elevar el ducto de salida de gases.

AUTO No. 06489

Presenta un estudio de emisiones para la cámara, en el cual se compruebe el cumplimiento normativo sobre los límites establecidos en el Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 donde se reporten los parámetros de Material Particulado (MP) y óxidos de nitrógeno (NO_x).

Informar a la Secretaria Distrital de Ambiente con treinta (30) días de anticipación el día y la hora de la realización de las mediciones con el objeto de efectuar la correspondiente auditoria. Adicionalmente presente el pre-informe al muestreo como se establece en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Los estudios deben llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados del laboratorio, el certificado vigente de calibración de los equipos y debe ser realizado por un laboratorio acreditado por el IDEAM, de igual forma se debe realizar el muestreo y el estudio de conformidad con la Resolución 909 de 2008 y con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

El estudio final de la evaluación de emisiones atmosféricas debe ser radicado ante esta secretaria como máximo dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de realización y presentando la información establecida por el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas

El día 19 de Junio de 2014, mediante Radicado No. 2014ER101989, el señor Hernando Ovidio Moreno Sierra, identificado con cedula de ciudadanía No. 79046372, en su calidad de representante legal de la empresa ENCINO ROJO S.A.S, identificada con NIT 900.534.575-1, manifiesta que frente a los primeros 4 ítems del Requerimiento No. 2013EE157812 del 21 de Noviembre de 2013, los mismos ya fueron realizados, frente al estudio de emisión de gases , al haberse pedido una prórroga para efectuarlo, y en vista de que no hay suficiente dinero ni el suficiente trabajo para mantener en funcionamiento la empresa y como tal la secadora de madera, se vieron en la necesidad de iniciar el proceso de liquidación de la empresa ante la cámara de comercio y DIAN, por lo tanto solicitan se detenga el proceso mientras se hacen las gestiones pertinentes para cancelar la matricula.

El día 7 de Julio de 2014 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantaron visita a la empresa forestal denominada Encino Rojo S.A.S, ubicada en la Calle 68 A No. 94 - 25 del barrio La Florida de la localidad de Engativa, cuyo representante legal es el señor Hernando Ovidio Moreno, con el fin de realizar seguimiento ambiental, la cual fue atendida por el señor Ronald Moreno, quien manifestó ser socio de la empresa. En constancia se diligenció acta de visita a empresas forestales No. 710.

Como constancia de lo anterior y en atención al Radicado No. ER101989 del 19 de Junio de 2014, el día 29 de Agosto de 2014, se emitió el Concepto Técnico No. 07556 mediante el cual se concluyo:

EMISIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 17 de la Resolución 6982	No Cumple

AUTO No. 06489

de 2011 en concordancia con lo establecido en el artículo 70 de la Resolución 909 de 2008	
<p style="text-align: center;">CONCLUSIÓN</p> <p>El establecimiento genera emisiones por una fuente fija instalada para adelantar el proceso de secado de madera, la cual no cuenta con un estudio de emisión atmosférica que determine la carga contaminante emitida y no se encuentra apagada como se menciona en el oficio 2014ER101989</p>	
EMISIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008	<i>No Cumple</i>
<p style="text-align: center;">CONCLUSIÓN</p> <p>En la visita se evidenció que el proceso de corte de madera se realiza en un área parcialmente cerrada, trabajan a puerta abierta permitiendo el escape de material particulado al exterior Los residuos de viruta y aserrín son acumulados en áreas cercanas a la maquinaria, sin adecuado almacenamiento permitiendo su dispersión al exterior, generando con esto la emisión fugitiva de material particulado.</p>	

Al consultar el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de Bogotá, a través de la página web, se verificó que el establecimiento denominado ENCINO ROJO S.A.S, identificado con NIT 900.534.575-1, ubicado en la Calle 68 A No. 94-25 del Barrio La Florida de la Localidad de Engativa de esta ciudad, cuyo Representante Legal es el Señor Hernando Ovidio Moreno Sierra identificado con cedula de ciudadanía No. 79.046.372, cuenta con matricula mercantil No. 2229974 activa, y con último año de renovación en el 2014.

COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

AUTO No. 06489

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal c) de su artículo 1°, “*Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por lo que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que al literal prescribe:

“**ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual

AUTO No. 06489

dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que esta Dirección ha encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la empresa denominada ENCINO ROJO S.A.S, identificada con NIT 900.534.575-1, ubicada en la Calle 68 A No. 94-25 del Barrio La Florida de la Localidad de Engativa de esta ciudad, cuyo Representante Legal es el Señor Hernando Ovidio Moreno Sierra identificado con cedula de ciudadanía No. 79.046.372, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de presentes acciones administrativas.

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inicia el proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que la empresa denominada ENCINO ROJO S.A.S, identificada con NIT 900.534.575-1, ubicada en la Calle 68 A No. 94-25 del Barrio La Florida de la Localidad de Engativa de esta ciudad, cuyo Representante Legal es el Señor Hernando Ovidio Moreno Sierra identificado con cedula de ciudadanía No. 79.046.372, no adecuó una zona para el proceso de maquinado de madera con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de conformidad al artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, y los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008, a su vez, no adecuó un área al interior del establecimiento completamente cerrada para la disposición de los residuos sólidos generados durante el proceso de transformación de la madera, conforme al artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, y no realizó las siguientes actividades”:

Determinar la altura del punto de descarga para la cámara de conformidad con lo establecido en el Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con lo establecido en el artículo 70 de la Resolución 909 de 2008 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, de ser necesario proceda a elevar el ducto de salida de gases.

Presenta un estudio de emisiones para la cámara, en el cual se compruebe el cumplimiento normativo sobre los límites establecidos en el Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 donde se reporten los parámetros de Material Particulado (MP) y óxidos de nitrógeno (NOX).

Informar a la Secretaria Distrital de Ambiente con treinta (30) días de anticipación el día y la hora de la realización de las mediciones con el objeto de efectuar la correspondiente auditoria. Adicionalmente presente el pre-informe al muestreo como se establece en el

AUTO No. 06489

Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Los estudios deben llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados del laboratorio, el certificado vigente de calibración de los equipos y debe ser realizado por un laboratorio acreditado por el IDEAM, de igual forma se debe realizar el muestreo y el estudio de conformidad con la Resolución 909 de 2008 y con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

El estudio final de la evaluación de emisiones atmosféricas debe ser radicado ante esta secretaria como máximo dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de realización y presentando la información establecida por el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas

Conforme a lo anterior, el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 establece que:

Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

En concordancia los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 disponen:

Artículo 68.

Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Artículo 90.

Emisiones fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

El artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 establece:

DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.

La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

AUTO No. 06489

a.) Determinación de la altura del punto de descarga.

La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados ($^{\circ}\text{C}$)

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.

1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto ($^{\circ}\text{C}$).

4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm³/h corregido a condiciones de referencia.

5. Se obtiene la relación (μ) entre el flujo másico y el factor S, (Q°/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').

b.) *Altura definitiva del punto de descarga.* La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina (H'), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:

1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros (I').

2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por (I' / H').

3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación (I' / H') desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.

4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación I / I' .

5. De la relación I / I' se despeja I.

AUTO No. 06489

6. La altura final de la chimenea será $H' + l$.

7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.

PARÁGRAFO PRIMERO:

Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

PARÁGRAFO SEGUNDO:

Este procedimiento solamente debe aplicarse teniendo en cuenta que las edificaciones cercanas a que hace mención el presente Artículo se encuentren fuera del predio en donde esta(n) ubicada(s) la(s) fuente(s).

PARÁGRAFO TERCERO:

Como metodologías alternativas para la determinación de la altura del punto de descarga, se podrán aplicar las buenas prácticas de ingeniería descritas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la que la modifique o sustituya, siempre y cuando se garantice una adecuada dispersión de las emisiones atmosféricas, para lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente evaluará cada caso en particular.

En concordancia con lo anterior el artículo 70 de la Resolución 909 de 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial:

Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas, entre otros criterios, siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería tanto para instalaciones existentes como nuevas, establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, la altura mínima debe garantizar la dispersión de los contaminantes.

El artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 establece:

ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES.

En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

AUTO No. 06489

TABLA N° 1

Combustibles	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	300	250	200

**Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado.*

PARÁGRAFO PRIMERO.-

Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno cuando se utiliza carbón en fuentes de combustión externa es del 6 % en volumen, y del 7 % en volumen para uso de turba, madera y residuos de madera.

PARÁGRAFO SEGUNDO.-

Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno, cuando se utiliza combustible líquido y gaseoso en fuentes de combustión externa, es del 3 % en volumen.

PARÁGRAFO TERCERO.-

Toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando

AUTO No. 06489

PARÁGRAFO CUARTO.-

Las instalaciones que operen con dos o más combustibles, realizarán la medición directa con cada uno de ellos, a menos que demuestre que durante el último año el equipo ha operado con uno de los combustibles más del 95% de las horas, sustentado mediante registros conforme a lo establecido en el numeral 1.1.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; caso en el que sólo se realizará la medición y verificación con el combustible de mayor uso.

PARAGRAFO QUINTO.-

Las calderas nuevas y existentes que funcionen en el distrito capital en el perímetro urbano, deberán realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO2 y O2, Así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión, y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.

PARÁGRAFO SEXTO.-

Los procedimientos y frecuencias de medición serán los establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o aquella que la modifique o sustituya.

El artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011 dispone:

ARTÍCULO 15.- ACOMPAÑAMIENTOS DE LOS ESTUDIOS DE EMISIÓN.

Los estudios de emisiones atmosféricas serán supervisados y evaluados por la Secretaría Distrital de Ambiente, siguiendo los protocolos establecidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el IDEAM y la Secretaría Distrital de Ambiente en el área de su influencia.

PARÁGRAFO PRIMERO.-

En calderas cuya capacidad sea inferior a 60 BHP, la emisión de contaminantes a la atmósfera se hallará, mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (pitometría), y factores de emisión o balance de masas.

PARÁGRAFO SEGUNDO.-

Las empresas o actividades que realicen muestreos en chimenea para demostrar el cumplimiento normativo, deberán solicitar por escrito el acompañamiento respectivo por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, con un (1) mes de antelación.

AUTO No. 06489

PARÁGRAFO TERCERO.-

Todos los estudios para los cuales el usuario solicite acompañamiento de la Secretaría Distrital de Ambiente, deberán ser realizados por empresas acreditadas por el IDEAM para dicha actividad. El usuario deberá presentar el informe de los resultados de los muestreos en chimenea, a esta secretaria, de la forma y en los plazos establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Por lo que, del anterior contexto normativo y de acuerdo a los documentos anexados al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo, como es en este caso, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, en contra de la empresa denominada ENCINO ROJO S.A.S, por la infracción de normas ambientales, que en particular generan un impacto negativo al medio ambiente y la salud humana.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la empresa denominada ENCINO ROJO S.A.S, identificada con NIT 900.534.575-1, ubicada en la Calle 68 A No. 94-25 del Barrio La Florida de la Localidad de Engativa de esta ciudad, cuyo Representante Legal es el Señor Hernando Ovidio Moreno Sierra identificado con cedula de ciudadanía No. 79.046.372, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Auto al Señor Hernando Ovidio Moreno Sierra identificado con cedula de ciudadanía No. 79.046.372, en su calidad de representante legal o quien haga sus veces de la empresa ENCINO ROJO S.A.S, , en la Calle 68 A No. 94-25 del Barrio La Florida de la Localidad de Engativa de esta ciudad,

Parágrafo: El expediente N° SDA-08-2014-2713 estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General la Nación.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 06489

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de noviembre del 2014



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2014-2713

Elaboró:

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C:	1026259610	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 496 DE 2014	FECHA EJECUCION:	20/06/2014
------------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	164872	CPS:	CONTRATO 822 DE 2014	FECHA EJECUCION:	9/10/2014
----------------------------	------	----------	------	--------	------	-------------------------	---------------------	-----------

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALOC.	C.C:	51870064	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 912 DE 2013	FECHA EJECUCION:	5/11/2014
----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	-----------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	28/11/2014
-----------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------